El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 31 de enero de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-005-2016-00384-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Hernán Mejía Arcila

Demandado: Colfondos S.A. y Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE JUBILACIÓN / DOCENTES / NATURALEZA PARAFISCAL DE LOS APORTES PENSIONALES / COMPATIBILIDAD DE DICHA PRESTACIÓN Y LAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES / SEA PENSIÓN DE VEJEZ O BONO PENSIONAL.**

… tanto la justicia ordinaria como la constitucional, ha fijado el criterio según el cual los recursos del fondo común de reparto, conformado con los aportes de los afiliados al ISS (y al sistema en general), no son recursos públicos, pues tienen el carácter de recursos parafiscales, de suerte que no se encuentran cobijados por la restricción del artículo 128 de la C.P. (…)

En ese orden de ideas, pese a que los bonos pensionales (establecidos en la Ley 100 de 1993) se reconocen con recursos a cargo de la Nación, son en últimas un título valor que representa en tiempo y dinero, los aportes que se efectuaron al antiguo régimen… de modo que corresponde a una prestación del trabajador como retribución por sus labores.

… ha sido una postura invariable para esta Corporación, que aquellos casos en que un docente prestaba servicios coetáneamente al Estado y a particulares, con vinculación anterior al 27 de junio de 2003, es factible que se hagan aportes a cualquiera de los regímenes pensionales establecidos en la Ley 100 de 1993, y se logre con base en los mismos, la financiación para la obtención de una pensión de vejez o en su defecto la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, con independencia de la pensión de jubilación que ya disfrute o esté en vías de obtener, en el sector público, como docente, gracias a que, se insiste, cada una cuenta con recursos propios para su financiación.

También se estableció en dicha providencia que la compatibilidad antes referida, necesariamente implica que en caso de traslado entre regímenes del sistema de seguridad social integral, se genere el bono pensional que corresponda, sin que tal opción se pueda ver restringida porque el afiliado ya devengue una pensión proveniente de un régimen especial.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 11:15 A.M. de hoy, viernes 31 de enero de 2020, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso Ordinario Laboral instaurado por el señor **HERNÁN MEJÍA ARCILA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**. Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Escuchados los alegatos de conclusión, procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por los apoderados judiciales del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **COLFONDOS S.A.,** así como el grado jurisdiccional de consultade la sentencia emitida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira** el 27 de febrero de 2019, dentro del proceso Ordinario Laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

El problema jurídico en este asunto se contrae a determinar si la pensión de jubilación reconocida al demandante por el Magisterio al demandante en su condición de docente del sector público oficial es compatible con la emisión del bono pensional tipo A por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectos de pagar una devolución de saldos por parte del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En caso afirmativo, deberá analizar la Sala si las órdenes emitidas en primera instancia resultan insuficiente para lograr el pago efectivo del mencionado bono con destino a la cuenta de ahorro individual del actor, tal como lo argumenta la AFP recurrente.

**I – ANTECEDENTES**

Persigue el actor que se declare **1)** que tiene derecho a la emisión, expedición y pago del bono pensional tipo “A” por los aportes realizados al ISS como docente del sector privado entre el 02 de marzo de 1977 y el 15 de abril de 1989 y **2)** Que es compatible la pensión de jubilación que goza como docente nacionalizado a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el bono pensional.

Consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita que se hagan las siguientes condenas: i) al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** a la emisión, expedición y pago del bono tipo “A” por las semanas cotizadas al ISS entre el 02 de marzo de 1977 y el 15 de abril de 1989; ii) a **COLFONDOS** a recibir el mencionado bono y consignarlo en la cuenta de ahorro individual a su nombre. Y iii) que se condene al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a reconocer a su favor los respectivos intereses moratorios, desde la solicitud del bono pensional y hasta que se efectúe el pago.

Para fundar sus pretensiones manifiesta que nació el 03 de marzo de 1954; que laboró como docente nacionalizado a través de la Secretaría de Educación de Dosquebradas entre el 26 de octubre de 1989 y el 25 de octubre de 2009, obteniendo el reconocimiento de pensión de jubilación mediante resolución No. 059 del 09 de febrero de 2010 a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Agrega que cotizó en el sector privado un total de 614, 86 semanas entre marzo de 1977 y abril de 1989 al ISS; que se trasladó al RAIS en febrero de 1996, en donde alcanzó a cotizar 230.86 semanas como trabajador independiente y que el 14 de abril de 2016 solicitó la devolución de saldos y el bono pensional ante Colfondos, toda vez que los periodos referidos no fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento de su pensión de jubilación. No obstante, afirma que Colfondos solo le devolvió los aportes comprendidos entre 1996 y noviembre del 2000, aduciendo que el trámite para la devolución del bono pensional le corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente informa que el 6 de abril de 2017 realizó reclamación administrativa ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Oficina de Bonos Pensionales, solicitando la emisión, expedición y pago del bono pensional tipo “A”, por los aportes cotizados al ISS y al momento de interponer la demanda, no había recibido respuesta.

En respuesta a la demanda, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento de que al hacer parte el demandante del régimen exceptuado de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, este no podía afiliarse válidamente al Sistema General de Pensiones concedido por la Ley 100 de 1993, por exclusión expresa de la citada norma y, menos aún, vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) con el fin de obtener el reconocimiento de un bono pensional por los tiempos cotizados al ISS (hoy COLPENSIONES), dado que el bono pensional, a pesar de reconocerse a los afiliados de los Fondos Privados de Pensiones que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 115 ibídem, se financia con recursos públicos y con cargo al presupuesto de la nación. Concluye entonces, que al ser el bono pensional un beneficio de naturaleza pública, los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no pueden acceder al mismo, por cuanto se encontrarían percibiendo más de una asignación proveniente del tesoro público, situación que va en contravía del principio constitucional establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, según el cual *“nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público (…)”.* En ese orden propuso como excepciones de mérito las denominadas: “El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es una entidad de previsión social”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Prescripción”, “Buena fe” y la “genérica”.

Por su parte la AFP demandada, **COLFONDOS S.A.**, no se opuso a las pretensiones encaminadas al pago del bono pensional, pero aclaró que es una mera intermediaria en la solicitud de emisión del bono pensional, pues la responsabilidad de liquidar, emitir, redimir y pagarlo recae exclusivamente en la OBP del Ministerio demandado, por lo que a su favor propuso las excepciones que denominó: “inexistencia de la obligación y responsabilidad exclusiva a cargo de la OBP”, “Pago”, “Compensación”, “Prescripción”, “Buena fe” y la “Innominada o Genérica”.

**II – SENTENCIA**

La jueza de primera instancia ordenó al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que liquide, emita y expida el bono pensional tipo “A” al que tiene derecho el señor HERNÁN MEJÍA ARCILA por las cotizaciones efectuadas al ISS entre el 02 de marzo de 1977 y el 14 de abril de 1989 y a COLFONDOS que realice la redención normal del bono del que es beneficio el demandante. Por ultimo condenó en costas al Ministerio accionado y negó las demás pretensiones de la demanda.

Para llegar a tal determinación, consideró que al tenor de lo señalado en el art. 179 de la ley 1993, el demandante bien podía prestar sus servicios al magisterio, logrando con ello la pensión de jubilación y afiliarse también a un fundo privado, puesto que no solo era válido que perteneciera al sistema general de pensiones sino que además estaba obligado a cotizar siempre que prestara servicios en el sector privado, tal como lo ha considerado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que no hay incompatibilidad entre ambas prestaciones.

Sostuvo que de los actos administrativos mediante los cuales se reconoció la pensión de jubilación a cargo del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no es posible deducir de manera alguna que entre los tiempos que sustentaron el reconocimiento de la pensión se hubieran incluidos los que ahora se reclaman y que fueron efectivamente cotizados al ISS, por lo que se acreditó el derecho al bono pensional.

Concluyó que de acuerdo la ley 100 de 1993 es la Nación y por ende el Ministerio accionado, el responsable de la expedición del bono pensional por la totalidad de los aportes efectuados al ISS con anterioridad a la vigencia de dicha norma, estando en Colfondos la obligación de redimirlo, una vez se cumplan los requisitos para ello.

En cuanto a los intereses moratorios, encontró que no hay lugar a emitir condena alguna por dicho concepto toda vez que la demora en la emisión del bono pensional se encuentra compensada en los rendimientos que se generan a partir de la fecha del traslado a la AFP.

**III – APELACIÓN Y PROCEDENCIA DE LA CONSULTA**

Contra la anterior decisión presenta recurso de apelación la codemandada, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, reiterando los argumentos planteados en la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión. De igual modo reiteró que el bono pensional reclamado se financia con cargo a los recursos de la nación, y aunque se calcula con sustento en la información contenida en la historia laboral del demandante, no por esta razón se liquida con cargo a dichos aportes, pues estos siguen depositados en COLPENSIONES.

Por su parte, el apoderado judicial de COLFONDOS, manifiesta su inconformidad con la decisión de primera instancia con relación a que se ordenó al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que “liquide, emita y expida” el bono pensional a que tiene derecho el demandante, pero no se le ordenó que realice la redención y el pago con destino a la AFP, para que una vez recibido, esta proceda a realizar el cálculo para una eventual pensión de vejez o devolución de los saldos de la cuenta que en este caso estaría únicamente compuesta por el valor del bono.

Alega que si no se ordene la redención y el pago del bono pensional quedan a medio camino las pretensiones de la parte actora y con tal omisión el Ministerio accionado podría quedarse en la etapa de liquidación y expedición sin realizar la transferencia del valor del bono pensional al fondo y que a su vez este se acredite en la cuenta de ahorro individual del señor Mejía Arcila.

En consecuencia, solicita al Tribunal que adicione la sentencia, en el sentido de ordenar además de la liquidación y emisión, la redención y pago a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA.

Al haber resultado condenada La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**IV – CONSIDERACIONES**

**4.1. NATURALEZA PARAFISCAL DE LOS APORTES PENSIONALES**

Para empezar partimos del hecho indiscutible de que el demandante percibe una prestación de vejez o jubilación otorgada legalmente por el FONDO DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG) y aspira a obtener un beneficio pensional, como lo es la devolución del saldo de su cuenta de ahorro individual, por el valor del bono pensional al que tenga derecho, con fundamento en cotizaciones efectuadas al ISS (hoy COLPENSIONES), provenientes de ingresos propios como trabajador dependiente al servicio de empleadores privados, y en todo caso distintos a los tenidos en cuenta para el reconocimiento de la jubilación del sector público.

Debe anotarse de entrada, que esta no es una discusión nueva para la justicia laboral, en innumerables asuntos similares, tanto la justicia ordinaria como la constitucional, ha fijado el criterio según el cual los recursos del fondo común de reparto, conformado con los aportes de los afiliados al ISS (y al sistema en general), no son recursos públicos, pues tienen el carácter de recursos parafiscales, de suerte que no se encuentran cobijados por la restricción del artículo 128 de la C.P.

Al respecto la Corte Constitucional, al precisar el alcance del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, relacionado con la naturaleza de los recursos del Fondo de Prima Media con Prestación Definida, a través de la sentencia C-378 de 1998, estableció que el hecho de que los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyan un fondo común de naturaleza pública no significa que puedan catalogarse como ingresos de la Nación o parte de su patrimonio, pues los aportes que administra el Instituto (hoy COLPENSIONES), así como sus rendimientos, en razón de su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni mucho menos del Estado.

Siguiendo esa línea, recordemos que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, quienes venían afiliados a los regímenes pensionales anteriores, tuvieron la oportunidad de continuar afiliados al ISS[[1]](#footnote-1) (administrador del RPMPD a partir de ese momento) o de afiliarse o trasladarse al RAIS. Esto último pudo suponer un costo enorme a las finanzas del Régimen de Prima Media, pues implicaba el inmediato traslado de los aportes y sus rendimientos a otro fondo, de modo que el legislador prefirió convertir los aportes recaudados hasta esa fecha por el ISS y las demás cajas de previsión en un instrumento de deuda pública denominado bono pensional (Arts. 115 y 121 de la Ley 100), cuya finalidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 119 de la citada ley, es la de contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

En ese orden de ideas, pese a que los bonos pensionales (establecidos en la Ley 100 de 1993) se reconocen con recursos a cargo de la Nación, son en últimas un título valor que representa en tiempo y dinero, los aportes que se efectuaron al antiguo régimen, ya fuera a Colpensiones (antes conocido como Instituto de Seguros Sociales), o a las cajas o empresas públicas y privadas a cargo del reconocimiento de pensiones hasta ese momento, para luego ser trasladados a un fondo de pensiones, de modo que corresponde a una prestación del trabajador como retribución por sus labores.

**4.2. COMPATIBILIDAD ENTRE LA JUBILACIÓN DOCENTE Y LAS PRESTACIONES A CARGO DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

Teniendo claro lo anterior, para resolver la controversia puesta a consideración de la Sala, es menester precisar que el régimen de los docentes, al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se encontraba entre los denominados exceptuados, pues así lo consagró el inciso segundo del canon 279 de esa obra legal que establece “*Así mismo, se exceptúan a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración”.*

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003*,* en especial de su artículo 81, el régimen pensional del Magisterio dejó de ser exceptuado y pasó a ser parte del Sistema General de Pensiones implementado por la Ley 100 de 1993, para aquellos docentes que se vincularon a dicho servicio con posterioridad al cambio legislativo -27 de junio de 2003-, según lo dispuso el Parágrafo Transitorio 1º, adicionado por el Art. 1º del Acto Legislativo 01 de 2005*,* que le dio vigencia hasta el 31 de julio de 2010.

Como bien lo advirtió la a-quo, en sentencia de esta Corporación, dictada el 14 de diciembre de 2017, con ponencia del Magistrado Francisco Javier Tamayo Tabares, Rad. 2016-0100, se explicó que los docentes cobijados por el régimen exceptuado de prestaciones, tenían la posibilidad de acceder a prestaciones otorgadas en ambos regímenes, amén que las mismas resultaban compatibles, pues contaban con una fuente de financiación diferente y sus requisitos son distintos a los establecidos en el Sistema General de Pensiones. Esta postura se ha mantenido entre otras en la sentencia del 8 de agosto de 2018, Rad. 2016-367 con ponencia de quien aquí cumple igual encargo y más recientemente en la providencia del 13 de marzo de 2019, Rad. 2016-00529 con ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz.

De modo que ha sido una postura invariable para esta Corporación, que aquellos casos en que un docente prestaba servicios coetáneamente al Estado y a particulares, con vinculación anterior al 27 de junio de 2003, es factible que se hagan aportes a cualquiera de los regímenes pensionales establecidos en la Ley 100 de 1993, y se logre con base en los mismos, la financiación para la obtención de una pensión de vejez o en su defecto la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, con independencia de la pensión de jubilación que ya disfrute o esté en vías de obtener, en el sector público, como docente, gracias a que, se insiste, cada una cuenta con recursos propios para su financiación.

También se estableció en dicha providencia que la compatibilidad antes referida, necesariamente implica que en caso de traslado entre regímenes del sistema de seguridad social integral, se genere el bono pensional que corresponda, sin que tal opción se pueda ver restringida porque el afiliado ya devengue una pensión proveniente de un régimen especial.

En suma de todo lo dicho, contrario a lo afirmado por el Ministerio, el bono pensional no puede tomarse como una erogación proveniente del tesoro público, pues en realidad representa unos dineros que no tienen calidad de públicos y que corresponden a las cotizaciones efectuadas por un afiliado, lo que permite que sea compatible con la pensión de jubilación pagada por el Estado a un docente, quedando esta hipótesis por fuera de la prohibición contenida en el canon 128 de la Carta Política. En este asunto es claro que el FOMAG, al momento de reconocer la respectiva prestación pensional, no tuvo en consideración los períodos cotizados por el actor al Sistema Pensional; pues como ya se dijo, la pensión de jubilación se reconoció únicamente con apoyo en el tiempo servido en el magisterio, de modo que nada impide que el demandante reclame el pago de prestaciones ante el Sistema General de Pensiones, pues esta se financian de un fuente distinta a la que dio origen a la jubilación del sector público. De ahí que sea procedente que por el lapso cotizado en el Régimen de Prima Media, se expida en favor del actor y con destino a la AFP a la cual se encuentra afiliado, el respectivo bono pensional para que este Fondo, a su vez efectúe la reliquidación de la devolución de saldos.

**4.3. EMISION, EXPEDICIÓN, REDENCIÓN Y PAGO DE LOS BONOS PENSIONALES.**

Así las cosas, superados los argumentos esbozados por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y acreditado el derecho que ostenta el señor HERNÁN MEJÍA ARCILA a que le sea reconocido el bono pensional tipo “A” por los periodos cotizados al ISS, se ocupará la Sala de determinar si las órdenes emitidas en primera instancia resultan insuficientes para la efectividad del reconocimiento.

En ese sentido es menester traer a colación los diferentes momentos que anteceden a la efectividad de los bonos pensionales, encontrándose así la emisión, expedición, redención y por último, pago. Para ello nos remitimos a los decretos 1748 de 1995 y 1513 de 1998, así como a las consideraciones esgrimidas por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-056 de 2017, al realizar una explicación breve de cada una de estas etapas.

De acuerdo al Art. 5º del Decreto 1748 de 1995, la **emisión** hace referencia a la resolución que realiza el emisor (en este caso el Ministerio accionado) de reconocimiento del derecho al bono pensional, consagrando los valores liquidados previamente. Seguidamente, la **expedición** es el momento de la suscripción del título físico o del ingreso de la información al depósito central de valores.

En cuanto a la **redención**, si bien la norma no consagra una definición precisa, ha sido entendido por esta Corporación como el momento a partir del cual la obligación se hace exigible al emisor, siendo por regla general la redención normal que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer.

Por último, se produce el **pago** del bono pensional por parte del emisor a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.

En ese orden de ideas, se observa que si bien acertó la *a quo* al considerar el derecho que le asiste al actor al reconocimiento del bono pensional, resultan acertados los argumentos de COLFONDOS en cuanto las órdenes efectuadas no tuvieron en cuenta que es el MINISTERIO, como emisor, la entidad que debe hacer la redención normal (el demandante tiene más de 62 años) y pagar el bono pensional con destino a la cuenta de ahorro individual de la AFP, para que una vez hecho lo anterior, esta última proceda a estudiar si el señor HERNÁN MEJÍA ARCILA cumple con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de vejez, y de no ser así, reconozca y pague a su favor, la devolución de saldos incluyendo el valor del Bono Pensional. De modo que será necesario modificar en ese sentido la sentencia recurrida.

Las costas en esta instancia correrán por cuenta del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** los ordinales PRIMEROO y SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, los cuales quedarán así:

*“****PRIMERO: ORDENAR*** *a LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que realice el procedimiento pertinente para efectuar el reconocimiento y pago del bono pensional Tipo ” A”, a la cuenta de ahorro individual del señor HERNÁN MEJÍA ARCILA, por las cotizaciones que hizo al ISS entre el 2 de marzo de 1977 y el 14 de abril de 1989.*

***SEGUNDO. ORDENAR*** *a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, que una vez se deposite el Bono Pensional Tipo A en la cuenta de ahorro individual del señor HERNÁN MEJÍA ARCILA, proceda a estudiar si él cumple con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de vejez, y de no ser así, reconozca y pague a su favor, la devolución de saldos prevista en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, incluyendo el valor del Bono Pensional.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás elfallo objeto de apelación y consulta.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de esta instancia al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Liquídense por el juzgado de primera instancia.

**Notificación surtida en estrados.** Cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

1. Y en algunos casos a las cajas de previsión del sector público [↑](#footnote-ref-1)